



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-001/2021-P-1

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-001/2021-P-1

RECURRENTE: C. *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós** en el juicio de **amparo directo** número **169/2021**, del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en la que se resolvió lo siguiente:

1

“ÚNICO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege** a ***** en contra de la sentencia de **ocho de abril de dos mil veintiuno**, que emitió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **AP-001/2021-P-1**, para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el diez de junio de dos mil diecinueve, la ciudadana ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas y Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, ambos adscritos al Instituto de Seguridad Social del

Estado de Tabasco; señalando como actos impugnados, los siguientes:

“A).- La ilegal e indebida determinación contenida en el oficio número ***** , de fecha 15 de mayo de 2019, signado por el director(sic) de Prestaciones Socioeconómicas del instituto(sic) de Seguridad Social del Estado de Tabasco, notificado el día 31 de mayo de 2019, en el cual se estipula lo siguiente: **‘de la revisión a los archivos electrónicos y documentales, se desprende que con data 2 de abril de 2012, usted realizo(sic) el respectivo tramite(sic) del seguro de vida, mismo que al no haber sido resuelto por la administración 2007-2012, paso(sic) a formar parte de un grupo de solicitudes en estado de pasivos, que no pueden ser cubiertos, toda vez que el pago de la prestación económica solicitada, NO puede ser solventado con el presupuesto actual, pues esta autoridad se encuentra impedida a efectuar pago alguno que no se encuentra(sic) previsto en el presupuesto de egresos de la presente administración. Lo anterior, de conformidad a lo estipulado por el artículo 126 de la Constitución Política(sic) de los Estados Unidos Mexicanos...(Sic)’**

B).- Como consecuencia de lo anterior, la negativa de pago de seguro de vida que con derecho me corresponde con base al(sic) artículo(sic) 97 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada).”

2

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **537/2019-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **seis de agosto de dos mil veinte**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- Esta Segunda Sala Unitaria **DECLARA LA ILEGALIDAD DEL** oficio número ***** , de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Dr. ***** , Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conformidad con la fracción II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme al considerando VI.

TERCERO.- Se declara **PRESCRITO EL DERECHO A RECLAMAR EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA**, por actualizarse la figura de prescripción contenida en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Tribunal(sic), a favor del citado instituto, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando VII de la presente, y en consecuencia **NO HA LUGAR** a condenar al **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y APORTACIONES AMBOS DEL MISMO INSTITUTO**, a realizar la devolución de la prestación social relativa al pago del seguro de vida.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-001/2021-P-1

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el treinta de octubre de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de apelación.

4.- Admitido y substanciado que fue el **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora, mismo que se radicó con el número **AP-001/2021-P-1**, con fecha **ocho de abril de dos mil veintiuno**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran **infundados** los agravios expuestos por la recurrente.

IV.- Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **seis de agosto de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria del tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **537/2019-S-2.**

3

5.- El fallo que antecede fue impugnado por la actora vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número de toca **169/2021** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, por lo que con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la **V** Sesión Extraordinaria celebrada el diez de marzo de dos mil veintidós, se dejó sin efectos la sentencia de ocho de abril de dos mil veintiuno, turnándose el asunto al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así se realizó, por lo que atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la

quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“**SÉPTIMO.** Resultan fundados los conceptos de violación propuestos por la aquí quejosa, en atención a las siguientes consideraciones:

Para dar respuesta a los conceptos de violación es pertinente narrar los antecedentes del acto reclamado.

Demanda

***** , promovió juicio de nulidad(sic) en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones del citado Instituto, señalando como resolución impugnada la determinación contenida en el oficio ***** , de quince de mayo de dos mil diecinueve, notificado el treinta y uno siguiente.

Hechos

En los hechos de su demanda refirió que tiene el carácter de concubina del extinto ***** quien fue dado de alta el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con la categoría de vigilante, adscrito al Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, por ende, en esa misma fecha fue dado de alta como derechohabiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. El veinticuatro de febrero de dos mil doce, falleció ***** , a causa de un choque cardiogénico, hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II.

Señaló que el dos de abril de dos mil doce, se constituyó en las oficinas de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, en donde solicitó y entregó la documentación en original correspondientes para el pago de seguro de vida de su extinto concubino, por lo que el personal de dicha área les extendió una ficha de devolución de aportaciones de esa fecha, dándole indicaciones que les avisarían para que les hicieran el pago, por lo que transcurriendo el tiempo y no tener respuesta alguna por parte del Instituto, el nueve de mayo de dos mil diecinueve elaboró un escrito dirigido al Director de Prestaciones Socioeconómicas del dicho Instituto en donde solicitó el pago del seguro de vida.

Mencionó que, derivado de lo anterior, el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se le notificó el oficio ***** , de quince del citado mes y año, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas, el cual constituye el acto impugnado en el juicio de nulidad (fojas 1 a 8).

Admisión y sentencia

El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, fue admitida la demanda (fojas 19 y 20), y el seis de agosto de dos mil veinte, la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dictó sentencia en los autos del expediente 537/219-S-2 en la que declaró prescrito el derecho a reclamar el pago del seguro de vida, por actualizarse la figura de la prescripción contenida en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que no condenó al pago del seguro de vida (fojas 53 a 60).

Sentencia reclamada

Inconforme con lo anterior, la actora interpuso recurso de apelación, al que le correspondió el número AP-001/2021-P-1, y en sentencia de ocho de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, confirmó la sentencia impugnada (fojas 26 a 36).

Antes de proceder al análisis de las inconformidades expresadas por la parte quejosa, resulta oportuno precisar que los órganos de control constitucional cumplen con el derecho de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias de amparo atendiendo los argumentos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, sin tener la obligación de contestar línea a línea, renglón a renglón los planteamientos; claro está, sin omitir estudiar en su integridad el problema.

Igualmente, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, el análisis de los conceptos de violación o agravios puede hacerse de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. También puede realizarse en un orden diverso al en que fueron expresados.

Luego, no interesa la forma en que se emprenda el examen de tales argumentos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, o bien, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sino el hecho de que el juzgador se ocupe de todos esos argumentos; es decir, que no deje alguno sin estudiar, independientemente de la forma que utilice.

Es aplicable la tesis 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XXV, página 793, mayo de 2007, de rubro y texto siguiente:

‘GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. (Se transcribe)’

En ese tenor, para un adecuado análisis de los conceptos de violación, serán estudiados conjuntamente los que guardan una estrecha vinculación, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Establecido lo anterior, se atienden los conceptos de violación en los que la quejosa aduce:

a) Es incongruente que haya determinado la prescripción, ya que al momento de contestar la autoridad en sentido negativo respecto de la solicitud, no hizo alusión al hecho de una supuesta prescripción, pues dicha autoridad es sabedora de que previamente al oficio impugnado, se hicieron las gestiones y peticiones para que se interrumpiera con cada momento la prescripción, y se prevé como gestión de cobro, todas las solicitudes de devolución y se reinicia el plazo de forma automática, sin embargo, lo único que manifiesta la autoridad en su escrito(sic) de contestación es en relación a los fondos insuficientes y afirmar que se han realizado trámites anteriormente, nunca a ningún tipo de prescripción.

b) La autoridad responsable desestimó de plano y por completo el hecho que fue la misma autoridad del ISSET(sic), quien confesó y manifestó que realizó el trámite del seguro de vida,

por lo que es incongruente que el Pleno responsable refiera que son infundados sus argumentos, aseverando que no probó los hechos que dan sustento a su postura de que estuvo realizando los trámites y gestiones pertinentes desde el dos mil doce, y los subsecuentes, siendo también incongruente que haya tildado y juzgado que el documento de contestación de las autoridades del ISSET(sic) fueron declaradas ilegales y que ellos mismos pudieron constatar de que fue la misma autoridad quien únicamente hizo referencia a que 1. Realizó el trámite del seguro de vida, mismo que al no ser resuelto por la administración 2007/2012, pasó a formar parte de un grupo de solicitudes en estado de pasivos, 2. No pueden ser cubiertos, toda vez que el pago de la prestación económica solicitada, no está solventado con el presupuesto actual, 3. Esa autoridad se encuentra impedida a efectuar pago alguno que no se encuentra previsto en el presupuesto de egresos de la presente administración.

c) La responsable fue omisa en darle valor probatorio pleno a la ficha de devolución de dos de abril de dos mil doce, supuestamente al carecer de autenticidad que permita llegar a la convicción de que se trata de un documento público, documento que debe servir para robustecer su dicho, con la confesión y manifestación que hace la autoridad de ISSET(sic), debía darle pleno valor probatorio para que justifique y corrobore el hecho de que interrumpió fehacientemente el término para la supuesta prescripción, ya que dicha autoridad no hace referencia a dicha prescripción, sino por el contrario, afirma que ella realizó las gestiones anteriormente, por lo que existe incongruencia en la parte interna de la sentencia.

6

d) El Pleno responsable no realizó la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, también lo es, que no precisó cómo llegó a la conclusión de que ella no hizo actos tendentes a suspender la prescripción, cuanto esto se corrobora primero con la ficha de solicitud de dos de abril de dos mil doce, con la respuesta al escrito de solicitud oficio ******, de quince de mayo de dos mil diecinueve, que es donde ambas pruebas se relacionan entre sí, ya que por un lado ella demuestra la gestión realizada con la ficha y la autoridad reconoce, confiesa y manifiesta en su oficio que sí ha hecho gestiones y/o solicitudes, mismas que deben interrumpir la supuesta e ilegal prescripción que se le pretende.

e) El acto reclamado no está lo suficientemente fundado y motivado, ya que se debió expresar en forma sucinta tales cuestiones a fin de que tuviera conocimiento pleno del hecho por el que se ubicó en la hipótesis en la que se fundó.

f) La responsable fue omisa en acatar el principio de congruencia y exhaustividad, ya que no atendió en ningún momento hechos notorios que se controvertían en el proceso, fue completamente parcial, al tomar por cierto únicamente los hechos de la parte demandada y desatender los de ella, vulnerando el artículo 17 Constitucional.

Los argumentos antes sintetizados son esencialmente fundados, mismos que se analizan de manera conjunta al estar íntimamente relacionados, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Para dar respuesta a los mismos, resulta necesario precisar que la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, el cual establece:

‘Artículo 17. (Se transcribe)’

Esta garantía a la tutela jurisdiccional consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes que ejerzan la función jurisdiccional. A su vez, es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, pues los mismos no pueden negarse a administrar justicia, ni a utilizar los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

a) Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

b) Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

c) Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

d) Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobren a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Conforme a lo anterior, la garantía de acceso a la impartición de justicia está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial; esto es, las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. L/2002, consultable en la página 227, del Apéndice Act.(sic) 2002, tomo I, Jur.(sic) Acciones de Inconstitucionalidad y C.C(sic), del rubro y texto siguientes:

‘ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. (Se transcribe)’

También resulta necesario señalar que el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Por su parte el principio de congruencia, en su esencia, está referido a que la sentencia debe ser congruente no solo consigo misma, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que solo se ocupe de las pretensiones de las partes y de estas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

Ahora, el artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Tabasco, establece lo siguiente:

‘Artículo 97. (Se transcribe)’

Del artículo antes transcrito se advierte que las sentencias que emita el Tribunal deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, el examen y valoración de las pruebas admitidas, los fundamentos legales en que se apoyen, así como resolver únicamente sobre las cuestiones efectivamente planteadas por las partes.

El precitado numeral contiene inmerso el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia, el cual se desenvuelve en dos tipos: la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive. La congruencia externa es la correspondencia recíproca que debe guardar la parte considerativa y resolutive de la sentencia, con las pretensiones de las partes en el juicio, expuestas en su demanda y en la contestación respectiva, por lo que no se debe omitir el análisis de los aspectos planteados por las partes, ni rebasar el límite que la propia acción ejercida le determina.

Por tanto, las sentencias que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa, deben emitirse con base en un estudio congruente y exhaustivo de los argumentos vertidos por las partes, a fin de resolver eficazmente cada uno de los puntos objeto de debate. Esto es, la sentencia debe ser congruente no solo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna.

Así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias deben atender todos los planteamientos de la litis, tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y contrarréplica, en su caso; además de desarrollar su estructura de manera lógica, debiendo existir correspondencia entre el estudio y los puntos resolutivos.

Por tanto, cuando la autoridad administrativa dicta una resolución sin resolver sobre algún punto litigioso, resulta contrario al principio de congruencia y de exhaustividad, contemplado en el artículo 17 constitucional, que establece que los tribunales impartirán justicia de manera, entre otras ("completa"), en relación con el numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que obliga a la autoridad a resolver respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos que le sean puestos a su consideración, pues aquel proceder implica omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida, misma que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un fallo propiamente incompleto, falta de exhaustividad y congruencia.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres del Volumen 115-120, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro y texto:

‘SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS. (Se transcribe)’

9

Así también, sustenta lo expuesto, la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cuarenta y tres del Volumen 71, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

‘SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. (Se transcribe)’

Establecido lo anterior, de la demanda de nulidad se desprende, como refiere la quejosa, que en el hecho 3 de su demanda señaló:

‘...3. Que el día 02 de abril de 2012, me constituí en las oficinas de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, en donde solicité y entregué la documentación en original correspondientes para el pago del seguro de vida de mi extinto concubino, por lo que personal de dicha área nos extendió una ficha de Devolución de aportaciones con fecha 02 de abril de 2012, mismo que se anexa en el capítulo de pruebas, y recibiendo indicaciones que nos avisarían para que nos hagan el pago, por lo que transcurriendo el tiempo y no tener respuesta alguna por parte del instituto, con fecha 09 de mayo de 2019, elaboré un escrito dirigido al Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho Instituto en donde solicité el pago de seguro de vida...’

El oficio ***** , de quince de mayo de dos mil diecinueve, que constituye el acto impugnado en el juicio de nulidad dice:

(Se inserta imagen)

De dicho oficio se advierte que la autoridad demandada señaló en lo que interesa, que de la revisión que realizó a los archivos electrónicos y documentales se desprende que **el dos de abril de dos mil doce, la quejosa realizó el respectivo trámite del seguro de vida**, mismo que al no ser resuelto por la administración 2007-2012, pasó a formar parte de un grupo de solicitudes en estado de pasivos, que no pueden ser cubiertos, toda vez que el pago de la prestación económica solicitada, no puede ser solventada con el presupuesto actual.

La autoridad demandada al dar contestación a la demanda, manifestó en lo conducente, que el oficio ***** de quince de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del ISSET(sic), se hizo exigible desde que el asegurado extinto falleció el veinticuatro de febrero de dos mil doce, por tanto, de esa fecha al nueve de mayo de dos mil diecinueve, en que la actora presentó su escrito de solicitud de pago del seguro de vida en la oficinas del Instituto, ya había transcurrido en exceso el plazo de tres años que establece el artículo 136 de la Ley del ISSET(sic) abrogada, para exigir el pago del seguro de vida de su extinto concubino, al no haber solicitado el pago del seguro de vida en el plazo de tres años, por lo que se actualiza la prescripción a su favor (foja 26).

Al contestar los hechos de la demanda, señaló que es falso y negó que le haya hecho entrega a la actora de ficha alguna de devolución de aportaciones en los términos que aseguró la actora, que no le consta en prueba que asistiera constantemente a las oficinas del ISSET(sic) a realizar el trámite que menciona.

10

Asimismo, objetó la copia simple de la ficha de devolución de aportaciones de dos de abril de dos mil doce, en cuanto a su contenido y valor probatorio que pretende darle la actora, en virtud de que no es una prueba idónea para acreditar la existencia de los actos reclamados, por lo que la objetó en cuanto alcance y valor probatorio en todas sus partes, aunado a que señaló se trata de un formato en copia fotostática que no contiene firma del servidor público que lo expidió y sello oficial del ISSET(sic), por lo que se evidencia que puede ser elaborado o alterado por computadora por cualquier persona (fojas 27 y 27 reverso).

Por su parte, la autoridad responsable al emitir la sentencia reclamada, resolvió confirmar la resolución recurrida, en atención a que consideró que transcurrió en exceso el plazo de tres años previsto en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con que contaba la recurrente para poder exigir el cumplimiento por parte de la autoridad administrativa respecto de la devolución del pago de seguro de vida, por tanto prescribió su derecho, por lo que si las prestaciones a cargo de la autoridad fueron exigibles a partir del nueve de abril de dos mil doce, el plazo para solicitar la devolución respectiva venció el nueve de abril de dos mil quince, y fue hasta el nueve de mayo de dos mil diecinueve, cuando la actora solicitó por primera vez al Instituto demandado el pago de trato, lo que se corrobora con la respuesta del oficio ***** de quince de mayo de dos mil diecinueve, y con lo manifestado en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, por tanto, en esa última fecha, ya había operado la prescripción a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, respecto del pago del seguro de vida a que tenía derecho la parte actora, pues el plazo de los tres años venció el nueve de abril de dos mil quince, habiendo transcurrido desde la fecha en la que se hizo exigible su reclamo a aquella en que solicitó la devolución ateniendo el total de siete años y un mes.

En relación a la prueba consistente en la ficha de devolución de dos de abril de dos mil doce, al carecer de signos de autenticidad que permitan llegar a la convicción de que se trata de un documento público, ya que pese a que consiste en un tipo de formato con membrete del citado instituto, no pasa inadvertido que no cuenta con el nombre, cargo y firma del servidor público que lo expide, ni con el sello del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que presuntamente expidió dicho documento (comprobante) y que puedan generar convicción que efectivamente en esa fecha (dos de abril de dos mil doce), la actora acudió ante el instituto demandado a realizar los trámites para el pago de seguro de vida; pues incluso, dado los avances tecnológicos de la época para copiar o reproducir documentos mediante el uso del scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico, en el caso no es suficiente que el documento contenga el membrete de la dependencia gubernamental, sino que dichos signos de autenticidad deben ser manifiestos; de ahí que carezca de valor probatorio dicho documento para considerarlo como un hecho que interrumpió el plazo de prescripción, aunado a que las autoridades en su contestación de demanda negaron que le hayan hecho entrega a la actora de ficha alguna de devolución de aportaciones (fojas 30 reverso a 31 reverso).

De lo antes transcrito se advierte que como refiere la quejosa, la Sala responsable al momento de resolver únicamente tomó en consideración lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda, perdiendo de vista lo señalado por la actora en el hecho tres de su demanda en relación a que **el dos de abril de dos mil doce, se constituyó en las oficinas de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en donde solicitó y entregó la documentación original correspondiente para el pago del seguro de vida de su extinto concubino,** por lo que el personal del área que los atendió les extendió una ficha de devolución de aportaciones de esa fecha, lo que se corrobora con el oficio ***** de quince de mayo de dos mil diecinueve, del cual demandó su nulidad, toda vez que en el mismo, la propia demandada señaló que de la revisión a los archivos electrónicos y documentales, se desprende que **el dos de abril de dos mil doce, la actora realizó el respectivo trámite del seguro de vida,** mismo que al no ser resuelto por la administración 2007/2012, pasó a formar parte de un grupo de solicitudes en estado de pasivos, que no pueden ser cubiertos, toda vez que el pago de la prestación económica solicitada no puede ser solventado con el presupuesto actual.

De lo que se desprende que aun y cuando la demandada al dar contestación a la demanda señaló que estaba prescrito el derecho de la actora para solicitar el pago del seguro de vida del extinto, porque lo había solicitado por primera vez el nueve de mayo de dos mil diecinueve, la sala responsable no debía perder de vista que fue la propia demandada al emitir el oficio ***** de quince de mayo de dos mil diecinueve, en contestación a la solicitud de la quejosa, quien manifestó que de sus archivos electrónicos y documentales, se advertía que **el dos de abril de dos mil doce, la actora realizó el respectivo trámite del seguro de vida.**

Por tanto, es evidente que la Sala al momento de resolver en relación a la prescripción hecha valer por la demandada en su contestación, no podía tomar en cuenta sólo dicha contestación, y partir de la fecha que le fue señalada por la demandada, sino que **tenía que tomar en cuenta la demanda**

en su totalidad, como es el hecho tres en el que la quejosa narró **que el dos de abril de dos mil doce**, se constituyó en las oficinas de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en donde **solicitó y entregó la documentación original correspondiente para el pago del seguro de vida de su extinto concubino**, las pruebas aportadas, entre las que se encuentra el oficio impugnado ***** , de quince de mayo de dos mil diecinueve, **que corrobora el dicho de la actora**, en el cual la propia demandada señaló que de la revisión a los archivos electrónicos y documentales, se desprende que **el dos de abril de dos mil doce, la actora realizó el respectivo trámite del seguro de vida, lo que se concatena con la ficha de devolución de dos de abril de dos mil doce.**

En tal virtud, es evidente que la Sala responsable al momento de resolver debió pronunciarse de manera expresa sobre los argumentos vertidos en el juicio de nulidad, resaltados en esta ejecutoria, pues al formar parte del juicio 537/19-S-2(sic), la autoridad responsable debió estudiarlos, dado que ante su omisión se apartó de la garantía de proporcionar justicia completa al particular, en virtud de que no se pronunció respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos.

Por tanto, la Sala responsable al omitir pronunciarse respecto a lo referido por la actora en su demanda, así como las pruebas que aportó, transgredió lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional y el numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no estudiar de manera congruente y exhaustiva todos los argumentos vertidos por las partes, a fin de resolver eficazmente cada uno de los puntos objeto de debate, y ante todo, resolver sobre todas las pretensiones deducidas en el juicio.

Consecuentemente, al resultar fundados los conceptos de violación, se impone otorgar el amparo y la protección de la justicia federal, para el efecto de que la Sala responsable:

1). Declare insubsistente la sentencia reclamada.

2). En su lugar, emita otra en la que, con plenitud de jurisdicción, estudie la litis ante ella planteada de forma congruente y exhaustiva, esto es, tomando en consideración los argumentos expuestos por la actora en su demanda, como son los señalados en esta ejecutoria, así como los de la demandada planteados en la contestación de demanda, en relación con los medios de prueba que obran en el juicio contencioso administrativo, resuelva lo que en derecho corresponda, sin más limitación que la de fundar y motivar la decisión que adopte.

(...)

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** en contra de la sentencia de ocho de abril de dos mil veintiuno, que emitió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **AP-001/2021-P-1**, para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

(...)"



SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la V Sesión Extraordinaria celebrada el diez de marzo de dos mil veintidós, dejó sin efectos la sentencia de ocho de abril de dos mil veintiuno, emitida en el toca de apelación AP-001/2021-P-1, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-247/2022** de fecha diez de marzo de dos mil veintidós; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111, 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

CUARTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de ocho de abril de dos mil veintiuno.

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud de que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva**

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas

(...)"

de fecha **seis de agosto de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda Sala** de este tribunal en el juicio **537/2019-S-2**.

Así también se desprende de autos (foja 61 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora el veintitrés de octubre de dos mil veinte, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veintisiete de octubre al diez de noviembre de dos mil veinte**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **treinta de octubre del año dos mil veinte**, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

QUINTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- Toda vez que lo que a continuación se expone, quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia de ocho de abril de dos mil veintuno.

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales, la parte actora en el juicio de origen expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que resulta errónea la determinación de la Sala Unitaria al declarar que ha prescrito su derecho a reclamar el pago de seguro de vida, pues el acto impugnado es la omisión de pago de seguro de vida del extinto ***** y como consecuencia, la determinación contenida en el oficio número *****, en el cual no niegan la existencia del adeudo, sino exponen una negativa de pago aduciendo que no puede ser solventado con el presupuesto actual del instituto.
- Que la omisión de las autoridades demandadas de fijar fecha y hora para la devolución del pago de seguro de vida, se prolonga día con día y que dicha incertidumbre jurídica deja la vía expedita al actor para reclamar ante este órgano jurisdiccional.
- Expone que se le debió haber otorgado valor probatorio a la ficha que exhibió de fecha dos de abril de dos mil doce, al encontrarse adminiculada con el oficio *****, ya que es evidente que acudió en el año dos mil doce a entregar sus documentos y gestionar el cobro del seguro de vida, resultando incongruente lo determinado por la Sala *a quo*, ya que aduce sí realizó la gestión de cobro dentro del término legal de tres años, previsto por el numeral 136 de la abroga Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

² Descontándose de dicho plazo los días treinta y uno de octubre, uno, dos, siete y ocho de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a día inhábil, sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General SS/001/2020, aprobado por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Extraordinaria, celebrada el día ocho de enero de dos mil veinte.

- De igual forma, señala que la Sala Unitaria fue omisa en cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, al no tomar en consideración que se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas y por ende, los hechos plasmados por la parte actora resultaban ciertos.

- Finalmente, manifiesta que le agravia la determinación invocada en el considerando VII de la sentencia recurrida, en el cual se sostuvo que la ficha de fecha dos de abril de dos mil doce, no reunía los requisitos para ser documento público, pues era el único medio y documento que expedía la dependencia al momento que los ciudadanos se apersonaban a entregar su documentación para la solicitud de devolución de aportaciones, por tanto, no había lugar a decretar la prescripción.

Al respecto, la **parte demandada**, en el desahogo de vista, sostuvo que los agravios vertidos por la recurrente resultan insuficientes e inoperantes, toda vez que la sentencia emitida por la Sala se encuentra ajustada a derecho, ya que en el presente caso se actualiza la figura de prescripción contenida en el artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto en razón de que la parte actora dejó que transcurriera en su perjuicio el plazo de tres años para hacer valer su derecho. Así también alega que de los agravios que expone no se desprenden argumentos capaces de desestimar la determinación de la Sala.

SEXTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando CUARTO de la sentencia de ocho de abril de dos mil veintiuno.

Del fallo definitivo recurrido de [seis de agosto de dos mil veinte](#) se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- Procedió al estudio de las excepciones propuestas por las autoridades demandadas, consistentes en la *sine actione agis* y *mutati libeli*, determinando que resultaban improcedentes, la primera por no tener contenido procesal y respecto a la segunda al no advertir variación a la demanda ni cuestiones nuevas que pudieren redirigir la litis del presente juicio. Respecto a las excepciones de prescripción y falta de acción y derecho, reservó su estudio en ese momento, por encontrarse vinculadas con el fondo del asunto.
- Posteriormente, procedió al análisis de los medios de prueba aportados por las partes, para resolver sobre la legalidad del acto reclamado, estimando que la actora probó de manera

parcial la ilegalidad del acto reclamado, en tanto las autoridades probaron parcialmente la legalidad de sus actuaciones.

- Seguidamente, declaró la ilegalidad del oficio número ***** , al carecer de la debida fundamentación y motivación, dejando en estado de incertidumbre a la actora, al no precisar en qué lapso le realizaría el pago del citado seguro, ya que no justificaba con pruebas que la entidad pública estuviese imposibilitada económicamente para pagar la aportación de que se trata.
- Por otra parte, el Magistrado Instructor al analizar las pretensiones de la parte actora, determinó que la devolución de aportaciones (seguro de vida) son prescriptibles, por no considerarse como un acto de tracto sucesivo, en consecuencia, era necesario que la actora reclamara la devolución dentro del término establecido por el numeral 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debiendo para ello cumplir con la documentación requerida en la fracción I del artículo 48 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Así también, **restó valor probatorio a la ficha de devolución de aportaciones**, debido a que dicho documento no reunía los requisitos de un documento público, al no contar con el nombre, cargo y firma del servidor público que lo expide, entre otros.
- En consecuencia, llegó a la conclusión que la parte actora no demostró haber interrumpido el término perentorio de tres años, al no existir prueba plena que comprobara que acudió y presentó la documentación requerida por el numeral 48, fracción I, del Reglamento Interior de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Adujo que suponiendo sin conceder se tomara como base la fecha en que supuestamente entregó los documentos (dos de abril de dos mil doce), de igual manera su derecho se encontraría prescrito porque de abril de dos mil doce al nueve de mayo de dos mil diecinueve, en que presentó su escrito de petición, transcurrió en exceso el término de tres años para haber interrumpido la prescripción a la que se alude.
- Finalmente, declaró prescrito el derecho a reclamar la devolución pretendida, ante la falta de actuación de la parte actora en solicitar el pago de seguro de vida, antes de que fenecieran los tres años siguientes a su última gestión de cobro realizada a las autoridades.

SÉPTIMO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE

AMPARO.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el toca A.D. 169/2021, en específico, lo ordenado en el punto 2 del último considerando de dicha ejecutoria, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los estrictos términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:

Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la

Sala Superior considera que los argumentos expuestos por la parte actora recurrente en su único agravio, resultan **fundados pero insuficientes** para revocar la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

Se estima necesario tener presente el contenido del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, precepto que es del contenido literal siguiente:

“**Artículo 97.-** Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

Del artículo antes transcrito se advierte que las sentencias que emita este tribunal **deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, el examen y valoración de las pruebas admitidas, los fundamentos legales en que se apoyen, así como resolver únicamente sobre las cuestiones efectivamente planteadas por las partes.**

Además se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Con base en lo anterior, se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

Por tanto, las sentencias que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deben emitirse con base en un estudio congruente y exhaustivo de los argumentos vertidos por las partes, a fin de resolver eficazmente cada uno de los puntos objeto de debate. Esto es, la sentencia debe ser congruente no solo consigo misma, sino también con la *litis*, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna.

18

Así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias deben atender todos los planteamientos de la *litis*, tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y contrarréplica, en su caso; además de desarrollar su estructura de manera lógica, debiendo existir correspondencia entre el estudio y los puntos resolutivos

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros

digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Camelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado

sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquella como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

Ahora bien, de la lectura integral de autos, así como de lo precisado en el resultando **1** de este fallo, se puede advertir que la actora, a través del juicio contencioso administrativo de origen, impugnó, en síntesis, la **negativa** del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a realizarle el **pago del seguro de vida**, determinación que se encuentra contenida en el oficio ***** de fecha **quince de mayo de dos mil diecinueve**, a través del cual le informó que dicho pago, al no haber sido resuelto por la administración 2007-2012, pasó a formar parte de un grupo de solicitudes en estado de pasivos, por lo que no podía ser solventando con el presupuesto actual de dicho instituto, pues se encontraba impedido a efectuar pago alguno que no se encontrara



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-001/2021-P-1

previsto en el presupuesto de egresos de la presente administración, y hasta en tanto contaran con los recursos correspondientes.

Señalado lo anterior, es preciso referir que la auténtica pretensión de la actora C. ***** , es obtener el **pago de seguro de vida** de su extinto concubino ***** .

Ahora bien, **en estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, en los hechos de su demanda refirió que tiene el carácter de concubina del extinto ***** , quien fue dado de alta el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con la categoría de vigilante, adscrito al Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, por ende, en esa misma fecha fue dado de alta como derechohabiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y que **el veinticuatro de febrero de dos mil doce**, falleció ***** , a causa de un choque cardiogénico, hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II.

Además, señaló que el **dos de abril de dos mil doce**, se constituyó en las oficinas de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en donde solicitó y entregó la documentación en original correspondientes para el pago de seguro de vida de su extinto concubino, por lo que el personal de dicha área le extendió una ficha de devolución de aportaciones de esa fecha, dándole indicaciones que le avisarían para que le hicieran el pago, por lo que transcurriendo el tiempo y no tener respuesta alguna por parte del instituto, **el nueve de mayo de dos mil diecinueve**, elaboró un escrito dirigido al Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho instituto en donde solicitó el pago del seguro de vida.

Asimismo, mencionó que, derivado de lo anterior, el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se le notificó el oficio ***** , de quince del citado mes y año, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas, el cual constituye el acto impugnado en el juicio de nulidad (fojas 1 a 8 del original del expediente de origen).

Ahora bien, el oficio ***** , de quince de mayo de dos mil diecinueve, que constituye el acto impugnado en el juicio de nulidad dice:

ISSET

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas
"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Oficio No. DPSE/DPEP/PE/1233/2019
FECHA: 15 de mayo de 2019

Col. Isabel De la Parra; Centro, Tabasco
Presente.

En atención a su escrito de fecha 9 de mayo de 2019, mismo día, por el cual solicita el pago del seguro de vida del extinto Juan José Bourregard Silvan; con fundamento en el artículo 8vo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 7 fracción IV, de la Constitución local, y su Ley Reglamentaria; se procede a otorgarle respuestas en los términos siguientes:

De la revisión a los archivos electrónicos y documentales, se desprende que con data 2 de abril del año 2012, Usted realizó el respectivo trámite del seguro de vida, mismo que al no haber sido resuelto por la administración 2007-2012, pasó a formar parte de un grupo de solicitudes en estado de pasivos, que no pueden ser cubiertos, toda vez que el pago de la prestación económica solicitada, NO puede ser solventado con el presupuesto actual, pues esta autoridad se encuentra impedida a efectuar pago alguno que no se encuentre previsto en el presupuesto de egresos de la presente administración. Lo anterior, de conformidad a lo estipulado por el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior".

Aunado a lo establecido por el diverso numeral 33 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Tabasco:

"Artículo 33.- Las entidades, al contraer compromisos deberán observar, independientemente de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente:

- I.- Que se realicen de acuerdo con los calendarios financieros y de metas autorizados;
- II.- Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban; y,
- III.- Que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años posteriores".

Así como en observancia a lo que al efecto establece el artículo 24 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada pero aplicable al caso; mismo que a la letra señala:

"Artículo 24.- Si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, éstas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitan, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones para hacerlo".

C. J.I. Peralta no. 110 Col. Centro, C.P. 86000
Villahermosa, Tabasco. Tel. +52(993) 358 2858, ext. 63100

22

De dicho oficio se advierte que la autoridad demandada señaló en lo que interesa, que de la revisión que realizó a los archivos electrónicos y documentales se desprende que **el dos de abril de dos mil doce, la actora realizó el respectivo trámite del seguro de vida**, mismo que al no ser resuelto por la administración 2007-2012, pasó a formar parte de un grupo de solicitudes en estado de pasivos, que no pueden ser cubiertos, toda vez que el pago de la prestación económica solicitada, no puede ser solventada con el presupuesto actual.

Por otra parte, la autoridad demandada al contestar los hechos de la demanda, señaló que es falso y negó que le haya hecho entrega a la actora de ficha alguna de devolución de aportaciones en los términos que aseguró la demandante, por lo que no consta en prueba que la actora asistiera constantemente a las oficinas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a realizar el trámite que menciona.

Asimismo, **objetó la copia simple de la ficha de devolución de aportaciones de dos de abril de dos mil doce**, en cuanto a su contenido y valor probatorio que pretende darle la actora, al señalar que no es una

prueba idónea para acreditar la existencia de los actos reclamados(sic) -entiéndase, solicitud del trámite en las oficinas del institutito-, por lo que la objetó en cuanto alcance y valor probatorio en todas sus partes, aunado a que señaló se trata de un formato en copia fotostática que no contiene firma del servidor público que lo expidió y sello oficial del multicitado instituto, por lo que se evidencia que puede ser elaborado o alterado por computadora por cualquier persona (fojas 27 y 27 reverso de los juicio de origen).

Igualmente, manifestó en lo conducente, que la prestación reclamada denominada pago de seguro de vida, se hizo exigible desde que el asegurado extinto falleció el veinticuatro de febrero de dos mil doce, por tanto, de esa fecha al nueve de mayo de dos mil diecinueve, en que la actora presentó su escrito de solicitud de pago del seguro de vida en la oficinas del instituto, ya había transcurrido en exceso el plazo de tres años que establece el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, para exigir el pago del seguro de vida de su extinto concubino, y al no haberlo solicitado en el plazo de tres años, se actualiza la prescripción del derecho a su favor (foja 26 del original del expediente principal).

Por su parte, la Sala instructora al emitir la sentencia recurrida, después de declarar la ilegalidad del oficio impugnado, analizó las pretensiones de la parte actora y determinó que la devolución de aportaciones y, en el caso, del **seguro de vida** son prescriptibles, por no considerarse como un acto de tracto sucesivo, en consecuencia, era necesario que la actora reclamara la devolución dentro del término establecido por el numeral 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debiendo para ello cumplir con la documentación requerida en la fracción I del artículo 48 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así también, **restó valor probatorio a la ficha de devolución de dos de abril de dos mil doce**, al carecer de signos de autenticidad que permitan llegar a la convicción de que se trata de un documento público, al no contar con el nombre, cargo y firma del servidor público que lo expide, ni con el sello del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que presuntamente expidió dicho documento (comprobante) y que puedan generar convicción que efectivamente en esa fecha (dos de

abril de dos mil doce), la actora acudió ante el instituto demandado a realizar los trámites para el pago de seguro de vida.

En consecuencia, llegó a la conclusión que la parte actora no demostró haber interrumpido el término perentorio de tres años, al no existir prueba plena que comprobara que acudió y presentó la documentación requerida por el numeral 48, fracción I, del Reglamento Interior de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que declaró **prescrito** su derecho a recibir el pago del seguro de vida que pretende.

Por lo anterior, como se anticipó, son **fundados** los argumentos de la actora ya que fue **incorrecto** el actuar de la Sala al restar valor probatorio a la ficha de devolución de fecha dos de abril de dos mil doce exhibida por la actora, por no reunir los requisitos, pues dejó de advertir que la autoridad demandada a través del oficio *****
aceptó expresamente que de la revisión a sus archivos y documentos se desprendía que el **dos de abril de dos mil doce**, la actora realizó el respectivo trámite del seguro de vida; por lo tanto, la ficha de devolución referida, adminiculada con el **reconocimiento expreso** de la autoridad demandada contenido en el oficio *****
 hacen **prueba plena** en términos del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, por lo que válidamente es de colegirse que con fecha **dos de abril de dos mil doce**, la actora **sí solicitó** ante las oficinas de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el pago del seguro de vida de su extinto concubino.

24

Por tanto, es evidente que la Sala al momento de resolver en relación a la prescripción hecha valer por la demandada en su contestación, no podía tomar en cuenta sólo dicha contestación, y partir de la fecha que le fue señalada por la enjuiciada, sino que tenía que tomar en consideración la demanda en su totalidad, como es el hecho tres en el que la actora narró **que el dos de abril de dos mil doce**, se constituyó en las oficinas de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de

³ **Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. **Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. **Las documentales públicas** y la inspección judicial siempre **harán prueba plena**;

Tabasco, en donde **solicitó y entregó la documentación original correspondiente para el pago del seguro de vida de su extinto concubino**, conjuntamente con las pruebas aportadas, entre las que se encuentra el oficio impugnado ***** , de quince de mayo de dos mil diecinueve, que corrobora el dicho de la actora, en el cual la propia demandada señaló que de la revisión a los archivos electrónicos y documentales, se desprende que **el dos de abril de dos mil doce, la actora realizó el respectivo trámite del seguro de vida, lo que se concatena con la ficha de devolución de dos de abril de dos mil doce.**

Luego entonces, es evidente que la Sala Unitaria al momento de emitir la sentencia definitiva dejó de atender de forma congruente y exhaustiva con los argumentos de las partes y los elementos probatorios exhibidos por éstas, específicamente, aquellos encaminados a demostrar que la actora con fecha **dos de abril de dos mil doce** acudió al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a solicitar la prestación que le fue negada mediante el oficio impugnado, ante tal omisión se apartó de la garantía de proporcionar justicia completa al particular, en virtud de que no se pronunció respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, reiterándose lo **fundado** de su agravio.

En ese sentido, dado que la Sala del conocimiento dejó de atender de forma congruente y exhaustiva las constancias de autos, a solicitud de la parte actora y a fin de evitar reenvíos, para atender lo efectivamente solicitado por el recurrente, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, en aras de salvaguardar el principio de justicia pronta previsto por el artículo 17 constitucional, se procede a pronunciarse a la luz de los elementos probatorios aportados por las partes.

Para resolver la *litis* propuesta, resulta necesario tener presente el contenido de los artículos 97, 136 y 141, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable al caso, preceptos que son del contenido literal siguiente:

⁴ “Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

“**Artículo 97.-** El seguro de vida consistirá en el pago a los beneficiarios del asegurado, del equivalente a 400 días de salario mínimo vigente en la fecha del deceso en caso de muerte natural, de 600 días de salario mínimo vigente, si ocurriese por accidente de trabajo o cualquier otra causa violenta, y de 600 veces el salario mínimo vigente en el Estado por muerte colectiva siempre que la muerte no sea consecuencia de un delito intencional imputable a los beneficiarios en términos de las leyes respectivas.

(...)

Artículo 136.- Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.

(...)

Artículo 141.- La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pagos pendientes que con él tuviere el beneficiario.”

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 97 antes citado, se obtiene que cuando el servidor público **falleciere**, se le otorgará a sus beneficiarios el **pago de seguro de vida**, conforme a lo siguiente:

26

- ❖ 400 días de salario mínimo vigente en la fecha del deceso, en caso de muerte natural.
- ❖ 600 días de salario mínimo vigente, si ocurriese por accidente de trabajo o cualquier otra causa violenta.
- ❖ 600 veces el salario mínimo vigente en el Estado, por muerte colectiva siempre que la muerte no sea consecuencia de un delito intencional imputable a los beneficiarios en términos de las leyes respectivas.

Por otra parte, de la interpretación armónica que para tales efectos se realiza a los preceptos transcritos 136 y 141, se puede obtener que la devolución de cualquier prestación con cargo al instituto se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público, y que el derecho a recibir las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-001/2021-P-1

En este sentido, es la hipótesis de exigibilidad, la que permite computar el término de tres años con que cuenta la parte actora para solicitar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco la entrega de cualquier prestación que a su favor tenga, entendiéndose que, transcurrido tal plazo, desaparecerá la obligación de pago por parte del instituto, es decir, se trata de una forma extintiva de la obligación, a su vez, por extinción de las facultades de la parte actora en el cobro de sus prestaciones.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por *analogía* y a *contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 15/2000**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de febrero del año dos mil, novena época, registro 192358, página 159, que es del contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.”

(Subrayado añadido)

Ahora bien, de las constancias de autos se obtienen como hechos relevantes los siguientes:

- **El veinticuatro de febrero de dos mil doce**, el ciudadano ********* falleció, tal como lo manifestó en el capítulo de hechos la actora C. *********, en su calidad de concubina y lo cual se corrobora con el acta de defunción- folios 2 y 15 del expediente principal-.

•El **dos de abril de dos mil doce**, la actora solicitó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el pago del seguro de vida de su extinto concubino, de acuerdo a la manifestación de la actora y reconocimiento expreso de la autoridad -visible a folios 2 y 11 del expediente principal-.

•El **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, la actora solicitó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la devolución del pago de seguro de vida, como se corrobora del contenido del oficio ***** -foja 11 del juicio de origen-.

•El **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, se notificó a la actora el oficio ***** de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en respuesta a la anterior solicitud, en esencia, indicó que el pago de dicha prestación no podía ser solventada con el presupuesto actual, y que en cuanto dicho instituto tuviera disponibilidad económica, atendería su petición –folio 11 del expediente principal-.

•El **diez de junio de dos mil diecinueve**, la parte actora compareció ante este tribunal a demandar, la omisión en el pago del seguro de vida por parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas y del Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco –folio 1 del expediente principal-.

28

Señalado lo anterior, se puede afirmar que la actora sí se ubica en el supuesto contenido en el artículo 97 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en razón de que su entonces concubino falleció por causas naturales, tal como se advierte con el acta de defunción (foja 15 del juicio de origen), situación que no fue controvertida por las enjuiciadas.

Así las cosas, a fin de verificar la actualización de la figura de la prescripción, en primer término, se debe señalar el momento a partir del cual se debe empezar a realizar el cómputo de prescripción (tres años), esto es, la fecha en que la prestación a cargo del instituto fue legalmente exigible; por ello, es procedente determinar que el derecho de la actora a recibir el pago de seguro de vida de su extinto concubino fue a partir del día nueve de abril de dos mil doce, que fue el día siguiente a los treinta días con que contaba la autoridad para realizar dicho pago en términos del numeral 141 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-001/2021-P-1

Social del Estado de Tabasco⁵, esto a partir de que falleció (veinticuatro de febrero de dos mil doce).

En ese sentido, se tiene que si las prestaciones a cargo de la autoridad fueron exigibles a partir del día nueve de abril de dos mil doce, en atención a las consideraciones antes expuestas, entonces, en principio, el plazo de los tres años para solicitar la devolución respectiva, habría vencido el día nueve de abril de dos mil quince.

No obstante ello, en estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se advierte que con fecha dos de abril de dos mil doce, la actora solicitó al instituto demandado la devolución de trato, sin embargo, ello no trasciende la interrupción del plazo prescriptivo, toda vez que en esa fecha no había iniciado dicho plazo; en todo caso, aun cuando esta juzgadora considerara tal fecha, se tiene que el plazo prescriptivo inició al día siguiente esto es, el tres de abril de dos mil doce, venciendo los tres años respectivos el tres de abril de dos mil quince.

29

Como consecuencia de lo anterior, si el plazo de prescripción se venció los días tres y nueve de abril de dos mil quince pero fue hasta el nueve de mayo de dos mil diecinueve, cuando la actora solicitó nuevamente ante la autoridad administrativa el pago respectivo por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, corroborándose con la respuesta del oficio *****, y con lo manifestado del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, por tanto, este Pleno advierte que es claro que a esa última fecha, ya había operado la prescripción a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco respecto del pago del seguro de vida a que tenía derecho la parte actora, pues el plazo de los tres años ya había vencido, habiendo transcurrido desde la fecha en que se hizo exigible su reclamo a aquella en que solicitó la devolución atinente más de siete años y un mes, resultando así lo **insuficiente** de sus agravios.

Sin que pasen desapercibidos para esta juzgadora el hecho acontecido posteriormente el día **diez de junio de dos mil diecinueve**, consistente en la interposición de la demanda ante este tribunal, sin

⁵ **Artículo 141.**- La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pagos pendientes que con él tuviere el beneficiario.”

embargo, se estima que tal hecho no puede ser considerado para efectos de interrumpir la prescripción, habida cuenta que fue realizado fuera del plazo de tres años previsto en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto es, con posterioridad, una vez que ya había operado la prescripción a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco respecto al pago del seguro de vida de su extinto concubino a que tenía derecho la parte actora.

Lo anterior, debido a que dicho plazo prescriptivo es susceptible de interrumpirse de conformidad con el artículo 2404, fracción II, último párrafo, del Código Civil del Estado de Tabasco⁶, de aplicación supletoria a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; sin que en el caso la actora acredite haber realizado las gestiones pertinentes antes de que se consumara dicho plazo perentorio.

Máxime que por partida contraria, en situaciones análogas concretas en materia fiscal, tratándose del reclamo de cantidades indebidamente enteradas, se ha sostenido por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, que si bien el plazo de prescripción previsto para hacer uso del derecho se puede ver interrumpido, ello no significa que no se reanude el mismo y que si dentro de los tres años siguientes a la recepción de tal petición, la autoridad no emite resolución, o bien, el acreedor asume una actitud pasiva al no instar a aquélla a que emita un pronunciamiento o impugnar la omisión de resolver su solicitud o la negativa ficta generada, prescribe su derecho a reclamar la devolución de algún saldo, como acontece en el presente asunto.

Sirve como orientadora al caso, la tesis aislada **I.1o.A.59 A (10a.)**, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo II, página 1595, registro 2006314, que se cita a continuación:

“PRESCRIPCIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A RECLAMAR DEL FISCO LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES

⁶ “Artículo 2404.-

Interrupción

El término de la prescripción se interrumpe:

(...)

II.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresa o tácitamente, por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, al vencimiento del nuevo plazo.”

INDEBIDAMENTE ENTERADAS SE EXTINGUE UNA VEZ TRANSCURRIDOS TRES AÑOS SIN QUE MEDIE GESTIÓN DE COBRO, A PARTIR DE LA SOLICITUD RESPECTIVA. Tratándose de devoluciones, la prescripción se traduce en la liberación a favor de la autoridad de la carga de reintegrar una suma cubierta injustificadamente por el causante por el transcurso del tiempo y, en términos del artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal, esa obligación de la autoridad hacendaria se extingue en tres años; sin embargo, dicha norma también prevé que la presentación de la solicitud de devolución interrumpe dicha institución jurídica. Por tanto, si se toma en cuenta que la interrupción implica que el lapso de extinción de la obligación que se encontraba transcurriendo se reinicia una vez actualizada alguna de las hipótesis previstas en la ley, en el caso, la gestión de cobro que se materializa a través de la solicitud de devolución, debe concluirse que si dentro de los tres años siguientes a la recepción de tal petición la autoridad no emite resolución, o bien, el acreedor asume una actitud pasiva al no instar a aquélla a que emita un pronunciamiento o impugnar la omisión de resolver su solicitud o la negativa ficta generada, prescribe su derecho a reclamar la devolución de algún saldo.”

De igual forma, se invoca por *analogía*, la tesis **I.7o.A.186 A** emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 921971, que a la letra indica lo siguiente:

“CONTRIBUCIONES. INICIO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SU DEVOLUCIÓN.- El párrafo undécimo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal; por su parte, el artículo 146 del ordenamiento en cita señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, y que dicho término se inicia a partir de que su pago sea exigible. Sin embargo, ello no significa, como sucede en el caso de los créditos, que el plazo de prescripción inicie a partir de que la autoridad emita una resolución por la que determina la existencia de los mismos. De conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación el derecho a la devolución de una contribución surge desde el momento en que el contribuyente efectúa un pago de lo indebido; consecuentemente, el plazo de prescripción se inicia a partir de ese momento y no hasta aquel en que la autoridad fiscal emita una resolución sobre la procedencia de la devolución. En efecto, de considerarse lo contrario no habría impedimento alguno para que un contribuyente que ha realizado un pago de lo indebido solicite su devolución, por ejemplo, veinte años después de efectuado el pago, lo cual se contrapone con el propósito mismo que guarda la figura jurídica de la prescripción, a saber, preservar el mayor número posible de los derechos de una sociedad. Así, el derecho de un individuo a solicitar la devolución de una cantidad pagada indebidamente no puede quedar en suspenso de manera indefinida en detrimento de la seguridad de otras situaciones jurídicas originadas a raíz de dicho pago.”

A manera de clarificar debidamente el tema de la prescripción que se atiende, se considera oportuno señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en diversas ejecutorias (**48/2007-SS** y **249/2016**), las prestaciones de seguridad que deben considerarse *imprescriptibles* –de tracto sucesivo- (jubilación y a la pensión), al igual que aquéllas cuyo ejercicio de la acción **sí prescribe (pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquier otra prestación en dinero)**, y concluyó con la determinación que debe considerarse imprescriptible el derecho para reclamar el pago de diferencias de las jubilaciones y pensiones, como consecuencia de incrementos que se hubieran realizado, no así los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. Así, la contradicción de tesis antes mencionada (**249/2016**) dio origen a la siguiente jurisprudencia:

32

“Época: Décima Época
 Registro: 2014016
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II
 Materia(s): Constitucional, Laboral
 Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.)
 Página: 1274

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”

En ese sentido, sólo las resoluciones que determinen, nieguen o modifiquen el derecho a la **pensión y a la jubilación** son de **tracto sucesivo**, atendiendo a que solamente tales derechos son imprescriptibles, por lo que, por mayoría de razón, ello no aplica en el caso de las resoluciones que niegan el derecho a recibir la devolución de aportaciones, pago de gratificación y/o cualquier otra prestación, pues respecto a estos derechos, el máximo tribunal consideró que no compartía la misma naturaleza de ser de tracto sucesivo, y por tanto, imprescriptibles, tan es así que tanto el legislador local (artículo 136 de

la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco) como el federal (artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) determinaron un plazo perentorio para la pérdida de los mismos.

Apoya a la determinación anterior, por *analogía*, en la parte conducente, la tesis de jurisprudencia **SS/J.03/2018**, emitida por este entonces Pleno de la Sala Superior de este tribunal que es del contenido siguiente:

“DEMANDA DE NULIDAD. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CUANDO SE CONTROVIERTAN RESOLUCIONES RELACIONADAS CON DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007, sustentó que puede promoverse la acción –presentarse la demanda- en el juicio contencioso administrativo en cualquier tiempo siempre y cuando se impugnen resoluciones definitivas que fijen incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, habida cuenta que al ser el derecho a la jubilación y a la pensión imprescriptibles, en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, era procedente entonces considerar que la acción jurisdiccional por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento a esos derechos también es imprescriptible. En este tenor, si el legislador local en ejercicio de sus facultades constitucionales, a través del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, estableció que las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor; luego entonces, al no tratarse de manera directa del derecho a la pensión o jubilación, es dable considerar que la acción del juicio de nulidad interpuesto en contra de este tipo de actos (resoluciones definitivas relacionadas con devolución de aportaciones de seguridad social, así como el pago de la gratificación o cualquier otra prestación a su cargo), sí es prescriptible por ley, por tanto, debe prevalecer la regla general contenida en el artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que establece que el juicio debe promoverse dentro del término legal de quince días siguientes a la fecha de notificación o a la fecha en que el demandante se manifestó conocedor del acto, pues tales derechos, se insiste, a diferencia del de pensión y jubilación, sí son prescriptibles y por tanto, la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para reclamar su estricto cumplimiento, también lo es.”

(Subrayado añadido)

No obsta a lo anterior, el argumento mediante el cual aduce la recurrente, que la autoridad demandada en el oficio que constituye el

acto impugnado no niega la existencia del adeudo solicitado, sino manifiesta no poder atender su petición, hasta en tanto el instituto cuente con los recursos económicos para el pago de pasivos, ya que éste constituía un pasivo correspondiente al año dos mil doce; esto debido a que el juzgador, además de resolver sobre la ilegalidad del acto impugnado, cuestión que en la especie no está a discusión, se encuentra obligado a analizar y determinar si efectivamente procede reconocer el **derecho subjetivo** pretendido por la parte actora, es decir, el derecho a **exigir** el pago de seguro de vida que solicitó ante la autoridad administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 67/2008**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, de abril de dos mil ocho, registro 169851, página 593, que a continuación se reproduce:

34

“NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la

resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.”

De igual forma se invoca por *analogía*, la jurisprudencia **PC.VIII. J/2 A (10a.)**, del Pleno del Octavo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 37, diciembre de dos mil dieciséis, tomo II, registro 2013250, página 1364, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En ese orden de ideas, es que este Pleno considera que con independencia de las razones expuestas por la sala, no es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de seguro de vida a favor de la actora, pues aun cuando el acto impugnado haya sido ilegal, existe un impedimento legal para condenar al pago del derecho subjetivo de la actora a recibir tal prestación, porque si bien se acredita que se

ubicó en supuesto previsto por el artículo 97 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cierto es que también se demuestra que transcurrió en exceso el plazo con que disponía para exigir el cumplimiento de ese derecho, ya que no lo solicitó oportunamente, es decir, dentro de los **tres años** en los cuales podía ejercitar su derecho al reclamo a que se contrae el numeral 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la tesis **I.110.C.47 C (10a.)**, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 4, de marzo de dos mil catorce, tomo II, registro 2006064, página 1893, que es del contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN GANADA O CONSUMADA. PARA TENER POR ACREDITADA SU RENUNCIA EXPRESA O TÁCITA, NO ES SUFICIENTE EL SOLO RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O EL DERECHO A OBTENER SU CUMPLIMIENTO. Conforme a una interpretación sistemática de los artículos 1135 y 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, la prescripción negativa es la forma de librarse de una obligación por el transcurso de determinado tiempo desde que ésta pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento; lo que significa que **la prescripción no elimina en sí el derecho al pago o cumplimiento de la obligación, sino más bien, extingue el derecho del acreedor para accionar ante los tribunales y exigir el cumplimiento por parte del deudor**; lo anterior se justifica por el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas y, por ende, las normas en cuestión castigan el abandono al derecho de accionar durante determinado plazo; así, en tanto no prescriba la acción, la obligación es legalmente exigible que, de no cumplirla, conlleva una responsabilidad de carácter patrimonial, en términos, por ejemplo, del artículo 2011 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece la obligación de transferir el dominio de cierta cosa, en su entrega temporal, en su uso y goce, su restitución o pago; en cambio, **cuando la acción ya prescribió, la obligación legal se transforma en natural, que sólo conlleva la existencia de una deuda sin responsabilidad patrimonial, dado que no existe orden jurídico que oblique a su cumplimiento**; así, las obligaciones naturales se caracterizan porque no producen acción, aunado a que lo pagado no puede ser repetido, como se advierte del artículo 1894 del citado ordenamiento legal. Por tanto, mientras el plazo legal no se agote, el acreedor está facultado para accionar y, desde luego, el deudor debe responder de su obligación incluso sin el concurso de su voluntad, pero cuando el lapso termina y las partes permanecen inactivas, la obligación perfectamente válida y completa se transforma en un deber natural que no puede ser exigido coactivamente. Ahora bien, en relación con la prescripción negativa, los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal, regulan la renuncia a la prescripción ganada o consumada; de su interpretación se obtiene que las personas con capacidad de ejercicio pueden renunciar a las prerrogativas que derivan de la prescripción ganada, y que tal renuncia puede ser expresa o tácita; tal renuncia deriva precisamente de la voluntad, es decir, de la libre intención o elección exteriorizada

de un sujeto para la consecución de un determinado acto jurídico, y para que surta efectos jurídicos, la exteriorización de la voluntad debe hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia o del consentimiento del acto, en términos de los numerales 6o., 7o. y 1803 del citado ordenamiento; de lo anterior se obtiene que la voluntad a renunciar a la prescripción ganada o consumada, puede manifestarse de dos formas: a) Expresa, cuando existe una manifestación verbal, por escrito o por signos inequívocos, que evidencie que el obligado renunció a la prescripción ganada, es decir, que ponga de relevancia su deseo o consentimiento de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción legal en su contra para obligarle a cumplir con el pago o cumplimiento de la obligación a cargo de su patrimonio, por haber transcurrido el lapso o tiempo previsto en la norma para ello; y, b) Tácita, cuando existen actos realizados por el obligado, que admitan como única interpretación de su voluntad, de modo evidente e indiscutible, renunciar a su derecho de oponer la prescripción negativa, como sería el cumplimiento voluntario de la obligación prescrita ya sea parcial o total, el otorgamiento de una fianza o hipoteca para garantizar el cumplimiento de la obligación; permitir que el acreedor realice actos de dominio en su patrimonio con el fin de amortizar el pago o cumplimiento de la obligación prescrita, la solicitud de espera y el compromiso para cubrir posteriormente el pago de la obligación o, inclusive, no oponer, en el juicio que se instaure en su contra, la excepción de prescripción negativa. De lo anterior se obtiene que si se realizan actos que de modo evidente e indiscutible, pugnen con la decisión de no hacer valer el derecho o prerrogativa derivado de la prescripción negativa, entonces, debe considerarse que no existe una renuncia expresa o tácita, acorde con las disposiciones legales citadas en último término. En ese orden, el hecho de que el deudor reconozca ante el acreedor la vigencia de la obligación prescrita o que éste tiene el derecho a obtener su cumplimiento, sólo tiene el alcance de acreditar la existencia de una obligación natural, dado que carece de la manifestación de voluntad expresa o tácita de haber renunciado a la prescripción ganada, esto es, de no acogerse al beneficio que le otorga la ley para que no proceda acción judicial en su contra.”

(Énfasis añadido)

Finalmente, una vez analizados todos los argumentos de agravio expuestos por la parte actora y al resultar **fundados pero insuficientes**, se procede a **confirmar la sentencia definitiva** de fecha **seis de agosto de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **537/2019-S-2**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran **fundados pero insuficientes** los agravios expuestos por la recurrente.

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **seis de agosto de dos mil veinte**, dictada por la **Segunda** Sala unitaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **537/2019-S-2**.

V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado**, en relación con el juicio de amparo directo **169/2021**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en atención al oficio número **1894**.

VI.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal y devuélvase los autos del toca de apelación **AP-001/2021-P-1** y del juicio **537/2019-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.



DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

39

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-001/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

INLO

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...